RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0436 del 24 de abril de 2020, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el que se declaró responsable al CULTIVO EL JORDAN FARMS S.A.S, identificado con NIT N° 900.268.794-5, representado legalmente por la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía 39.446.828, del cargo formulado en el Auto N° 112-0413 del 06 de abril de 2017, imponiendo una sanción, consistente en una multa por valor de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($7.107.187,50).

Que la anterior Resolución fue notificada el día 23 de julio de 2020, por correo electrónico a la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS, representante legal de la sociedad, quien mediante Radicado N° 131-6562 del 05 de agosto de 2020, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS, manifiesta en el escrito N° 131-6562 del 05 de agosto de 2020, lo siguiente:

"... Es de anotar que posterior a la queja que se evalúa un posible vertimiento de agua con tintas, reconocemos que se hizo un enjuague a la vía por parte de un empleado en dicha fecha, lo cual se procedió a corregir inmediatamente, no hubo afectación como lo confirmaron los funcionarios que realizaron las respectivas visitas de control.

Se han realizado todos los requerimientos estipulados desde dicha fecha en el año 2016 se legalizaron los vertimientos y también la legalización del recurso hídrico.

Como se evidencia se han presentado año a año las respectivas caracterizaciones y se han realizado los mantenimientos respectivos.

Es de considerar que la finca viene cumpliendo con toda la normatividad ambiental.

Sería justo que se realizara una calificación teniendo en cuenta todos los cumplimientos que hemos realizado, aunque es nuestra obligación, esto con el fin de reconsiderar la sanción impuesta…"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Esta corporación hace un análisis frente a los argumentos expresados por la recurrente y procede a pronunciarse así:

"…Es de anotar que posterior a la queja que se evalúa un posible vertimiento de agua con tintas, reconocemos que se hizo un enjuague a la vía por parte de un empleado en dicha fecha, lo cual se procedió a corregir inmediatamente, no hubo afectación como lo confirmaron los funcionarios que realizaron las respectivas visitas de control…"

El cargo formulado se sustentó en el no contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental, no por afectación, como lo argumenta la recurrente, pues lo que se generó fue una infracción la normatividad ambiental, tal y como se expresa en el mismo cargo, dicha conducta se configuro cuando los técnicos de la Corporación, evidenciaron el vertimiento de aguas residuales generadas de la actividad económica sin contar con respectivo permiso, esto es: "… *Realizar vertimiento de aguas residuales, en un predio con Coordenadas X: 850085, Y: 1164453, Z:2166, ubicado en La Vereda El Higuerón del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental; en contravención a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015…"* hecho evidenciado por los técnicos el día 29 de Octubre de 2015, la cual fue ratificada los días 15 de febrero de 2016, 02 de junio de 2016 de conformidad con los informes técnicos números 112-2187 del 10 de noviembre de 2015, 112-0400 del 23 de febrero de 2016 y 112-1368 del 17 de junio de 2016, tal y como se argumentó en la Resolución recurrida.

"…Se han realizado todos los requerimientos estipulados desde dicha fecha en el año 2016 se legalizaron los vertimientos y también la legalización del recurso hídrico.
Como se evidencia se han presentado año a año las respectivas caracterizaciones y se han realizado los mantenimientos respectivos.
Es de considerar que la finca viene cumpliendo con toda la normatividad ambiental…"

Que se verificó en la base de datos de la Corporación y se pudo advertir que la sociedad solo radicó la solicitud para obtener el permiso de vertimientos en el 27 de junio de 2016, después de las dos visitas realizadas por parte de los técnicos de la Corporación, y de ser requerido con la Resolución 112-1393 del 05 de abril de 2016, por medio de la cual también se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades, si bien se viene cumpliendo con lo requerido por esta Corporación, los hechos se generaron antes de la obtención del permiso para el desarrollo de la actividad, por lo que por este sentido se desplego el proceso sancionatorio.

"…Sería justo que se realizara una calificación teniendo en cuenta todos los cumplimientos que hemos realizado, aunque es nuestra obligación, esto con el fin de reconsiderar la sanción impuesta…"

Que una vez analizado el informe técnico donde se desprende la calificación para la valoración de la sanción impuesta, se puede inferir que es acorde al valor impuesto, como quiera que el cálculo, como se evidencia en el mismo informe, fue con las más baja calificación, sustentado en los hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación y la capacidad económica de la Sociedad, y conforme con la Resolución 2086 de 2010, por la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley

1333 de 2009, por lo que no es procedente recalcular dicha tasación, tal y como lo solicita la recurrente.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 131-0436 del 24 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al cultivo EL JORDAN FARMS S.A.S, a través de su representante legal la señora MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS y/o quien haga sus veces,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323006
Fecha: 10/08/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSánchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente